

	Licenciados.	Ingenieros. Jefes de fabricación.	Sub. de fabricación.	Director de fábrica.
Jefe de Administración I.ª	Jefe de Servicio.			
13	14	15	16	17

ANEXO NUMERO 2
BAREMO DEL SALARIO DIA EN FUNCION DEL SALARIO AÑO
PACTADO (ACUERDO QUINTO)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario
1	44.158	44.200	104
2	70.042	70.125	165
3	70.042	70.125	165
4	114.184	114.325	269
5	121.408	121.550	299
6	128.032	128.775	303
7	135.842	136.000	320
8	143.066	143.225	337
9	150.278	150.450	354
10	157.500	157.675	371
11	173.600	173.825	409
12	190.400	190.400	448
13	210.000	210.375	493
14	231.000	231.200	544
15	252.000	252.025	593
16	294.000	294.100	692
17	336.000	336.175	791

16726 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8094, segunda columna, artículo 12, líneas primera y segunda, donde dice: «un todo orgánico indivisible, y a efectos...»; debe decir: «un todo orgánico, indivisible, y a efectos...».

En la página 8096, segunda columna, «Recomendación de interés general», última línea, donde dice: «de trabajo, especial o grupo profesional...»; debe decir: «de trabajo, especialidad o Grupo profesional...».

En la página 8097, anexo 2, tabla de retribuciones correspondientes al año 1974, debe constar como subtítulo «Personal con retribución mensual».

MINISTERIO DE COMERCIO

16727 *DECRETO 2321/1974, de 8 de agosto, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de mayo, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que termina el veintidós de agosto del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir, en general, las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, es aconsejable prorrogar por un nuevo período trimestral las que deben mantenerse, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de agosto y veintidós de noviembre, ambos inclusive, del presente año continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que más abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados.

Partida arancelaria	Mercancía
28.16 A	Amoniaco licuado.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16728 DECRETO 2322/1974, de 8 de agosto, sobre papeles y materias para su fabricación en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.

El Decreto mil quinientos treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro dispone la continuidad del régimen de suspensión de derechos arancelarios por un período de dos meses, prorrogado después hasta el día veintinueve de agosto por Decreto mil setecientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de diversas clases de papel y de materias para su fabricación.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dichas suspensiones es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de agosto y veintinueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, continuará suspendida totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de las materias para fabricar papel y de las clases de papel y cartón que a continuación se expresan, con indicación de la partida del Arancel de Aduana en que están clasificadas.

Partida arancelaria	Mercancía
47.01 A-3-a-2-a) 47.01 A-3-a-2-b) 47.01 A-3-a-2-c)	Pastas químicas al sulfato o a la sosa.
47.01 A-3-b-2-a) 47.01 A-3-b-2-b) 47.01 A-3-b-2-c)	Pastas químicas al bisulfito.
47.02 B	Papel y cartón viejos utilizables, exclusivamente para la fabricación de papel.
48.01 G-2-b) 48.01 G-2-c)	Papel kraft encolado, con peso por metro cuadrado superior a 50 gramos.
Ex. 48.01 I-3-a) Ex. 48.01 I-4-a)	Papel de impresión de más de 65 gramos por metro cuadrado.
48.01 I-3-b) 48.01 I-4-b)	Papel de 32 gramos en adelante por metro cuadrado que contenga un 40 por 100 o menos de pasta mecánica.
Ex. 48.01 I-3-c) Ex. 48.01 I-4-c)	Papel satinado.
Ex. 48.04	Cartón gris.
48.07 G-1-a) 48.07 G-1-b)	Papel estucado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16729 ORDEN de 22 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Aipiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos. (yerros, habas veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10